

CONSULTA

Formulada por:

JEFE DE LA SECCION DE ASUNTOS GENERALES Y RECURSOS DE LA JUNTA MUNICIPAL DE CARABANCHEL

Asunto: Consulta sobre la designación de los sujetos que ejercen la venta ambulante, siendo titular de la misma una entidad mercantil.

Fecha: 06/02/2003

Ref: BMG/pmm

Texto consulta:

“Se presenta solicitud de cambio de titular referente a una autorización de venta ambulante de una persona física a una entidad mercantil (sociedad de responsabilidad limitada). En dicha solicitud se designa como colaborador al Administrador Único y socio de dicha sociedad limitada, según se acredita en la escritura de constitución aportada, que no es la persona física transmitente de la autorización.

Respecto a esta cuestión, existe contestación a consulta de fecha 29 de abril de 1.999, en la cual se establece “in fine” que “es posible incluso tomar la precaución de obligar a la persona jurídica a que designe, de entre sus componentes, al antiguo titular de la autorización para que sea él quien ejercite efectivamente la venta ambulante, quedando vacante el puesto en cuestión, cuando este sujeto deje de ejercer la venta o deje de formar parte de la entidad jurídica, ya que se modificó una de las circunstancias que motivaron la autorización. Sería este el medio de que la Administración asegure el respecto a la intención de la normativa”.

Por otro lado, existe otro informe-respuesta a consulta planteada por la Federación de Comerciantes Ambulantes de la Comunidad de Madrid de fecha 2 de abril de 2.002, en la que se establece como conclusión, que: “al reconocer la normativa vigente en materia de venta ambulante a las personas jurídicas como titulares de autorizaciones para el ejercicio de la actividad, se reconoce igualmente su derecho a designar un colaborador sin más limitaciones que las

PRIMERA TENENCIA DE ALCALDIA
Dirección de Servicios de Coordinación Territorial
Departamento de Asuntos Jurídicos y Organización

fijadas en las normas que quedan expuestas en este informe, con especial referencia a que la relación que debe existir entre la persona jurídica titular de la autorización y la que ejerce efectivamente la venta es una relación necesariamente laboral.

A la vista de ambas respuestas, se plantean las siguientes cuestiones:

1º.- ¿Se puede obligar a la persona jurídica, como dice el primer informe, a que designe, de entre sus componentes, al antiguo titular de la autorización para que sea él quien ejercite efectivamente la venta ambulante, con el fin de que cuando deje de pertenecer a la persona jurídica o se extinga la misma, pueda recuperar la autorización transmitida?.

2º.- ¿Puede el Administración Único y socio de la entidad ejercer la actividad como colaborador sin que exista relación laboral entre este y la Sociedad, dado que en el caso que nos ocupa y de la documentación aportada se desprende que sólo aparece dado de alta en el régimen de seguridad social como trabajador autónomo?.”

Contestación:

Cabe destacar, como consideración previa a la contestación de esta consulta que el planteamiento que en ella se contiene está siendo cada vez más habitual, por lo que este informe puede considerarse de interés para todas las Juntas de Distrito, dado que la tendencia de muchos vendedores ambulantes es o bien constituirse en persona jurídica o bien incorporarse a una Sociedad Cooperativa, con las correspondientes consecuencias.

Para examinar el caso concreto objeto de este informe se han de exponer unos puntos previos a la interpretación de la normativa aplicable:

En primer lugar, el sujeto que venía siendo titular de una autorización para la venta ambulante en el Distrito de Carabanchel, ha solicitado sea atendido convenientemente el cambio que supone su transformación de vendedor individual en una entidad con personalidad jurídica dedicada a esta misma actividad de la venta ambulante.

En este punto, cabe decir que, según establece la Ordenanza de Venta Ambulante, en su artículo 12.3, las vacantes que se produzcan como consecuencia de la transformación del comerciante individual en sociedad o modificación de la forma social de la persona jurídica serán directamente

PRIMERA TENENCIA DE ALCALDIA
Dirección de Servicios de Coordinación Territorial
Departamento de Asuntos Jurídicos y Organización

adjudicadas a las nueva persona jurídica para que continúe desarrollando la actividad, si cumple los requisitos legales exigidos para el ejercicio de la venta ambulante. No es necesario que el puesto concreto aparezca como vacante en la relación de situados que se publique, sino que el situado será adjudicado directamente a la nueva entidad para que continúe desarrollando la actividad. Y añade la ordenanza, lógicamente, que la nueva persona jurídica debe cumplir los requisitos legales exigidos para el ejercicio de la venta ambulante.

Entre estos requisitos, señala la normativa vigente los referentes a la documentación que debe ser presentada por la entidad mercantil, datos de identificación, datos referidos al puesto solicitado y al producto objeto de venta, etc. Además, el Reglamento que desarrolla la ley de la Comunidad, exige también aportar la composición accionarial de la entidad (artículo 13 del Reglamento), dato que interesa a los efectos de este informe.

Sentado lo anterior y refiriéndonos ya al núcleo de la consulta, seguiremos la línea interpretativa que desde este Departamento se ha venido desarrollando. Como ya se indicó en nuestro informe de 29 de abril de 1999, hemos de reiterar aquí que el espíritu tanto de la normativa de la Comunidad de Madrid, como de la Ordenanza, es el de mantener el ejercicio de la venta ambulante, el desarrollo de la actividad, aunque se produzcan transformaciones en la personalidad jurídica del titular. Por lo que se “protege” en cierto sentido al sujeto que ejerciendo a título individual la venta ambulante se convierte en persona jurídica sin dejar de ejercer la actividad.

Sin embargo esta transformación pudiera ser aprovechada por los particulares para transmitir, en cierto sentido, la autorización de venta ambulante, transmisión que está en todo caso prohibida por la normativa. Y por ello, este Departamento, sugirió en el informe precitado una serie de precauciones que la Junta podría adoptar y que aún hoy consideramos válidas.

Es cierto que son precauciones que en ningún caso tienen carácter imperativo ya que no se contienen en la parte dispositiva de las normas, aunque sí en la voluntad legal que se deduce tanto de su articulado como de la exposición de motivos.

La cita que se hace en la consulta del segundo informe de Coordinación Territorial, entendemos que no es exactamente aplicable al caso que nos ocupa, ya que éste último informe no se refiere al caso de la transformación del titular de la autorización de vendedor individual en

PRIMERA TENENCIA DE ALCALDIA
Dirección de Servicios de Coordinación Territorial
Departamento de Asuntos Jurídicos y Organización

persona jurídica, por lo tanto no es aplicable aquella intencionalidad de la ley de proteger el mantenimiento del desarrollo de la actividad ya aludida.

Lo que es claro en todo caso, es que la Ley y la Ordenanza prohíben expresamente la transmisibilidad de las autorizaciones (artículos 9.4 de la Ley 12.1 del Reglamento y 12.1 de la Ordenanza vigente) por lo que en el momento en que el Ayuntamiento pudiera detectar que se pretende eludir tal prohibición, se entiende que es adecuada la aplicación de aquellas precauciones que señalábamos al principio.

En relación con la segunda cuestión que plantea la consulta referente a si el administrador único y socio de la entidad puede ejercer la actividad como colaborador sin que exista relación laboral entre éste y la sociedad, dado que sólo presenta alta en el régimen de la seguridad social como trabajador autónomo, se entiende por este Departamento lo siguiente:

Simplemente se tiene que acudir a la letra de la normativa vigente para encontrar en la propia Ley de Venta Ambulante, en el artículo 9.2., entre los documentos que se deben de aportar junto con la solicitud de autorización, el que se indica en la letra c) copias de los contratos de trabajo que acrediten la relación laboral de las personas que vayan a desarrollar la actividad en nombre del titular, sea éste persona física o jurídica. Como es lógico, no tiene aplicación en este caso la previsión que hace nuestra Ordenanza municipal de que pueda ser también un familiar del titular el que colabore en la actividad de venta ambulante, puesto que estamos hablando de una persona jurídica..

Como conclusiones de este informe, se establece lo siguiente:

- a) la transformación de un vendedor individual en una persona jurídica, con la finalidad seguir desarrollando la actividad de venta ambulante, está contemplada en la normativa vigente, previendo ésta que se la autorización que haya quedado vacante se adjudicará directamente a la persona jurídica que continúe desarrollando la actividad, siempre que cumpla los requisitos exigidos en la Ley.
- b) Se recomienda a la Junta que para dar cumplimiento a lo contenido en el apartado anterior, analice la composición accionarial de la nueva persona jurídica y aconseje que el sujeto designado como colaborador sea el antiguo titular, o bien esté integrado en los accionistas de la empresa que se beneficia de esta actuación, para que se cumpla el verdadero objetivo de la normativa vigente.

PRIMERA TENENCIA DE ALCALDIA
Dirección de Servicios de Coordinación Territorial
Departamento de Asuntos Jurídicos y Organización

- c) La relación entre el colaborador y el titular de una autorización para el ejercicio de la venta ambulante debe ser laboral, pues así lo exige, como se ha expuesto, la normativa en vigor.